



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/007/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:** ROMÁN  
ALFREDO OLÁN LÓPEZ.

**PARTE DENUNCIADA:** FREYDA  
MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO:** ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA  
RAMIREZ Y CARLA ADRIANA  
MINGÜER MARQUEDA.

**COLABORÓ.** MARIA EUGENIA  
HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a once de marzo del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas<sup>2</sup> por el ciudadano Román Alfredo Olán López, atribuidas a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché en su calidad de Senadora de la República.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> Presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal y a la normativa electoral, consistentes en la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

<b>Autoridad sustanciadora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Parte actora/Denunciante</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Denunciada/Marybel Villegas</b>	Freyda Marybel Villegas Canché
<b>Dirección</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

## 1. Antecedentes.

1. **Queja.** El seis de febrero, se presentó ante el Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Román Alfredo Olán López, mediante el cual denunció a la ciudadana Marybel Villegas, en su calidad de Senadora de la República, por la presunta difusión de propaganda gubernamental que contiene elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y contratación de propaganda disfrazada de s periodísticas, conductas con las que a su dicho vulneran lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal .
2. **Solicitud de Medidas Cautelares.** En mismo escrito solicitó la adopción de medidas cautelares a la literalidad siguiente:

*“(...) se solicita la adopción de medidas cautelares necesarias para hacer cesar las conductas denunciadas, con la finalidad de restituir el orden jurídico electoral, ordenando a la Servidora Pública la erradicación inmediata de la totalidad de la propaganda ilegal denunciada, que fue difundida en anuncios espectaculares, flyers y carteles que fueron adheridos a los postes de la Comisión Federal de Electricidad y de Teléfonos de México en diversas avenidas principales de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, así como para que se abstenga de contratar y difundir nueva publicidad con las características de la propaganda gubernamental denunciada.*

*Para robustecer lo anterior, se invoca la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA*

*PREVENTIVA". En consecuencia, se ordene la erradicación de la propaganda denunciada y prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características".*

3. **Registro.** El seis de febrero, la Dirección tuvo por recibida el escrito de queja y lo registró con el número de expediente **IEQROO/PES/014/2024**; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias para realizar la inspección ocular y se reservó la admisión o desechamiento del escrito de queja, así como proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
4. **Requerimiento.** Mediante oficio DJ/0338/2024 recibido en fecha nueve de febrero, la Dirección Jurídica le requirió a la parte actora para efecto de que proporcione los domicilios exactos en los que puedan ser localizados los espectaculares y postes denunciados en su escrito de queja, apercibiéndolo que en caso de no dar contestación no se llevará a cabo la diligencia de inspección ocular con fe pública solicitada.
5. De igual forma le solicitó proporcionara un domicilio en esta ciudad para efecto de que le sean realizadas las notificaciones y en caso de no dar contestación será notificado en los estrados del Instituto.
6. **Inspección ocular.** El siete de febrero, se desahogó la diligencia de inspección ocular al URL proporcionado por el quejoso en su escrito de demanda levantándose las actas circunstanciadas respectivas.
7. **Remisión de Proyecto de Medidas Cautelares.** El nueve de febrero mediante oficio DJ/365/2024 el Director Jurídico remitió el proyecto de acuerdo de medidas cautelares a la Comisión de Quejas para que resuelvan lo conducente.
8. **Acuerdo de la Comisión de Quejas.** El diez de febrero, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-013/2024, mediante el cual determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas

por el quejoso.

9. **Auto dentro del expediente IEQROO/PES/014/2024.** Mediante auto de fecha doce de febrero, el Director Jurídico, ordenó se realice la notificación por estrados debido a que el quejoso no dio contestación al requerimiento solicitado mediante oficio DJ/0338/2024.
10. **Cédula de Notificación por Estrados.** El doce de febrero la Secretaria Ejecutiva fijó la cédula de notificación por estrados adjuntando el oficio DJ/0376/2024, mediante el cual le notifican al ciudadano Román Olán el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-013/2024**.
11. **Razón de retiro.** El día catorce de febrero, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitió la cédula de razón de retiro una vez transcurridas las cuarenta y ocho horas previstas en el artículo 51, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento de Quejas.
12. **Constancia de Admisión.** El veinte de febrero, al no quedar diligencia alguna por realizar, la Dirección admitió a trámite el escrito de queja registrado como IEQROO/PES/014/2024, y ordenó notificar y emplazar a la ciudadana Marybel Villegas en su calidad de denunciada, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.
13. **Notificación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de febrero, mediante oficios DJ/0480/2024 y DJ/0481/2024, se notificaron a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
14. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de marzo, se llevó la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia por escrito de Marybel Villegas y la incomparecencia de la parte actora.

15. **Recepción del expediente.** En fecha cinco de marzo, se tuvo por recibido ante este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/014/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a la ponencia.** El ocho de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/007/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos.

## 2. Jurisdicción y Competencia.

17. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>3</sup>.**

## 3. Causales de improcedencia.

19. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia

alguna.

#### **4. Hechos denunciados y defensas.**

20. De acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos<sup>4</sup>, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.
21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

#### **I. Denuncia, Defensa y Fijación de la litis.**

##### **A) Denuncia.**

22. El seis de febrero, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja, signado por el ciudadano Román Alfredo Olán López.
23. En ese escrito, el quejoso, denuncia a la ciudadana Marybel Villegas en su calidad de Senadora de la República por la supuesta difusión de propaganda gubernamental que contiene elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y contratación de propaganda disfrazada de notas periodísticas.
24. Lo anterior, por la colocación de espectaculares que anuncian su quinto informe legislativo en su calidad de senadora de la república y otros espectaculares que difunden la portada de una revista, flyers y carteles

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)

pegados en los postes de la Comisión Federal de Electricidad y Telmex en las avenidas principales de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

25. De igual modo denuncia el quejoso, que Marybel Villegas llevó a cabo una publicación en su cuenta verificada de la red social "X" en la que se observa su deseo de resultar electa como coordinadora de defensa de la transformación del municipio de Benito Juárez, en el que se encuentra participando como aspirantes en el proceso interno de selección.

## **B) Defensa**

26. Marybel Villegas, en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cinco de marzo, aduce que, contrario a lo sostenido por el quejoso respecto a los hechos que le son atribuidos, no se advierte que la suscrita haya estado presente o haya intervenido en la supuesta colocación de espectaculares y poster, además que de autos se desprende que no se comprobó la existencia de los mismos.
27. Pues afirma que, de las fotos presentadas como pruebas técnicas no se advierten elementos necesarios para colmar el supuesto jurídico de promoción personalizada.
28. Por otro lado, señala que en ningún momento se hizo uso indebido de recursos públicos ni contratación de propaganda disfrazada de entrevistas.
29. Luego entonces, alega que no se encuentra vinculada con los hechos que se le imputan, pues además que no son propios y no se comprobó su existencia, ad cautelam se considera que no vulneran la norma electoral
30. Asimismo, la denunciada refiere que los hechos que le atribuyen, no están

acreditados por la autoridad electoral, por lo que solicita que la queja sea desechada al no contar con indicios de la vulneración a la normativa electoral.

## 5. Controversia y Metodología

31. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no, que Marybel Villegas, transgrede la normativa electoral por la presunta difusión de propaganda gubernamental que contiene elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y contratación de propaganda disfrazada de nota periodística, con las que se vulnera lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
32. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
  - a) **La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;**
  - b) **Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;**
  - c) **En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y**
  - d) **En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**
33. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la



queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

34. Lo anterior, es acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>5</sup>”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.
35. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### **-Medios de prueba-**

36. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual, como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

---

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente link:

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

• PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACTOR:

PRUEBA	
1	
2	
3	
4	

5	
6	
7	
8	

9	
URL	<a href="https://twitter.com/marybelvillegas/status/1732787801777696938?s=61&amp;t=ha3l2AiOguTINQRJpaxL2A">https://twitter.com/marybelvillegas/status/1732787801777696938?s=61&amp;t=ha3l2AiOguTINQRJpaxL2A</a>
	LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

• **LAS OFRECIDAS POR FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ:**

PRUEBA
1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

• **LAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD:**

PRUEBA	
<b>DOCUMENTAL</b>	Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha siete de febrero del año en curso, realizada al URL ofrecido por el quejoso

**-Reglas para valorar las pruebas-**

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>6</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>7</sup>** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

37. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el

<sup>6</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO

### a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

38. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>8</sup> para esta autoridad, que la ciudadana denunciada Marybel Villegas, ostenta la calidad de Senadora de la República del Grupo Parlamentario MORENA de la LXV Legislatura a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja.
  - **Titularidad y existencia del URL de internet denunciado.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el siete de febrero, se ingresó al URLs, denunciado y del cual se encontraba disponible; acreditándose así la existencia del contenido denunciado.
39. Ahora bien, es importante determinar, que con las constancias que obran en autos del expediente no fue posible tener por acreditada la existencia de los dos espectaculares y de los flyers pegados en los postes de energía eléctrica en términos de lo denunciado por el quejoso.
40. Es importante establecer que si bien, el quejoso aporta como prueba de lo denunciado las relativas insertas de naturaleza técnica en su escrito de queja, sin embargo, necesitan ser concatenadas con algún otro medio de prueba que las robustezca para que puedan tener el valor probatorio pleno y en consecuencia tener por ciertos los hechos obtenidos de las mismas, lo cual no acontece en el presente PES.
41. No se soslaya, que el quejoso solicitó se despliegue el ejercicio de la fe pública electoral para que se acredite la existencia de los espectaculares

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

y postes en que contienen la publicidad denunciada, sin embargo, en términos del artículo 22 inciso g) del Reglamento de la Oficialía Electoral<sup>9</sup>, la solicitud carece de los elementos mínimos que puedan permitir el despliegue el ejercicio solicitado. Pues para la petición del ejercicio de la función de la fe pública electoral, se deberá cumplir con una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible la ubicación.

42. Lo anterior, pese a que la autoridad sustanciadora previno al quejoso para que proporcione los domicilios exactos en los cuales puedan ser localizados los espectaculares y postes denunciados, lo cual no aportó.

### **-Marco Normativo-**

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en

<sup>9</sup> **Artículo 22.** La petición para el ejercicio de la función de la fe pública electoral, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.

que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Promoción Personalizada**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde



cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>10</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016<sup>11</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

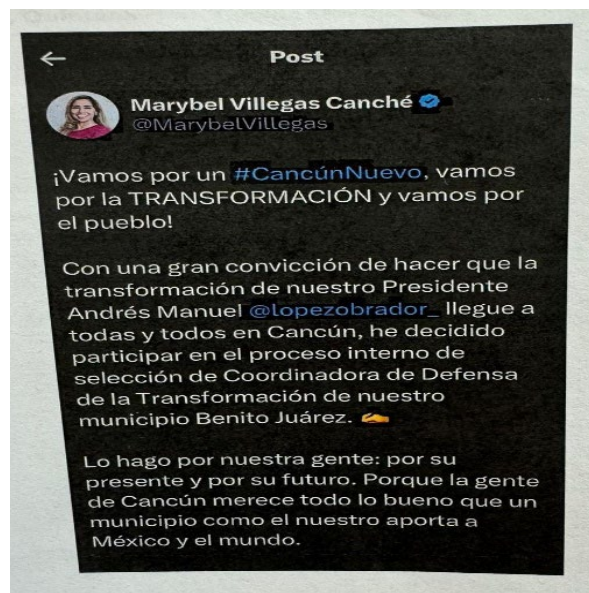
## Decisión del caso.

43. Como parte de la metodología antes expuesta, se procederá a verificar:

<sup>10</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
44. Para ello, se tomará en cuenta solo aquellos hechos que se tuvieron por acreditados su existencia.
45. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
46. En este sentido, se tiene por acreditado con base en el acta de inspección ocular -de fecha siete de febrero- que el URLs denunciado corresponde a una publicación realizada en la cuenta verificada de la red social "X", en la que se observa el siguiente texto:



47. De lo anterior se obtiene, que la denunciada hace del conocimiento a los usuarios de esa red social, su pretensión de participar en el proceso interno de selección de la Coordinadora de Defensa de la Transformación del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

48. Luego entonces, partiendo de que el estudio de las conductas denunciadas será realizado tomando en cuenta la existencia de los hechos denunciados y las infracciones atribuibles a Marybel Villegas consistentes en la presunta difusión de **propaganda gubernamental** que contiene elementos de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y contratación de propaganda disfrazada de nota periodística**, conductas con las que a su dicho vulneran lo dispuesto en el artículo 134, párrafo sétimo y octavo de la Constitución Federal, con los elementos de prueba, es inconcuso que pueda este órgano jurisdiccional determinar la actualización de las infracciones en términos de lo denunciado por el quejoso.
49. Se afirma lo anterior, pues con el único medio de prueba en análisis, se obtiene de la pretensión de Marybel Villegas de participar en un proceso electivo interno del partido morena, que no contraviene la normativa electoral, constitucional, legal o reglamentaria en términos que le pretende atribuir el denunciante.
50. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismos que incumplen con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos, tal como lo señala la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE"**<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Consultable: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2010/>

51. Por lo anterior, y tomando en cuenta todas las constancias que obran en el expediente, no se tiene por cierta la existencia de la publicidad denunciada que se le atribuye a Marybel Villegas.
52. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que la denunciada incurriera en la violación a la normativa electoral.
53. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
54. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.



**PES/007/2024**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/007/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha once de marzo de 2024